

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a undécimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que doña Lorena Parra Parra, Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Las Condes, dedujo recurso de protección en contra de doña Andrea Díaz-Muñoz Bagolini, Jueza del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, calificando como ilegal y arbitraria la orden de entregar a la defensa la identidad de dos testigos protegidos, instrucción impartida a través de la resolución de 29 mayo de 2020 dictada en causa RUC N° 1901278504-9, que amenazaría el legítimo ejercicio del derecho de dichos testigos a la vida y a la integridad física y psíquica, de la forma como detalla en su libelo.

Explica la actora que, en la causa antes identificada, se encuentran formalizados cinco individuos como autores de los delitos consumados de homicidio y amenazas, hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2019 en la comuna de Las Condes. Precisa que, de acuerdo con los antecedentes de la investigación, aquellos delitos se contextualizan en una disputa por drogas, entre individuos que viven en un mismo sector, específicamente en la Villa Colón Oriente de la comuna de Las Condes, lugar donde también residen ambos



testigos cuya identidad fue ordenada mantener en reserva por el Ministerio Público, en uso de la facultad que le confiere el artículo 308, inciso 2°, del Código Procesal Penal.

Indica que, sin embargo, en la audiencia de cautela de garantías desarrollada el 29 de mayo de 2020 la recurrida dispuso entregar a la defensa de uno de los imputados la identidad de dichos testigos, motivando tal resolución en la no concurrencia de circunstancias graves y calificadas, tales como malos tratos de obra o amenazas.

Afirma, que aquella instrucción es ilegal y arbitraria, por las siguientes razones: (i) La dinámica de los hechos formalizados da cuenta de la agresividad y peligrosidad de los imputados, quienes dieron muerte a la víctima actuando en grupo y premunidos con palos y objetos contundentes; (ii) En su declaración ante la Policía de Investigaciones de Chile los propios testigos manifestaron sentir temor a ser objeto de represalias por parte de los imputados o sus familias; (iii) El tratarse de un homicidio "vecinal", donde víctima, victimarios, testigos y la familia de cada uno de ellos se conocen entre sí y residen en el mismo sector; (iv) La exigencia de mediar un "caso calificado" contenida en el artículo 308 del Código Procesal Penal no puede entenderse como equivalente a que el maltrato o la amenaza haya ocurrido; (v) La no afectación a los derechos



del imputado, pues, cualquiera sea la teoría de su defensa, los otros cuatro sujetos formalizados lo mencionan como coautor, al igual que cinco testigos distintos a los protegidos, antecedentes suficientes para entender acreditada su participación; (vi) El tribunal se ha inmiscuido en facultades propias y privativas del ente persecutor; y, (vii) No es ésta la etapa procesal pertinente para exigir la identidad de los testigos, debido a que el Ministerio Público no ha decidido aún si los presentará a declarar al juicio oral que posteriormente se deberá desarrollar.

Por todo lo dicho, solicitó que se declare lo actuado por la recurrida como ilegal y arbitrario, dejando sin efecto su resolución, y disponiendo que se mantenga la reserva de la identidad de los testigos en cuestión, sin perjuicio de otras medidas que disponga el tribunal.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida acogió el recurso antes resumido, dejando sin efecto la resolución de 29 de mayo de 2020 y ordenando mantener la reserva de la identidad de ambos testigos. Para ello tuvo en consideración, en síntesis, que el artículo 308 del Código Procesal Penal prevé dos facultades distintas entre sí: La contenida en su inciso 1°, dirigida al tribunal; y la reglada en su inciso 2°, privativa del Ministerio Público y que no admite revisión en sede jurisdiccional. A mayor



abundamiento, el tribunal *a quo* hizo suyas las alegaciones del persecutor recurrente, en cuanto al peligro en que se encontrarían los testigos protegidos y la ausencia de vulneración a los derechos de la defensa.

**Tercero:** Que, conociendo la apelación deducida por la defensa del imputado adolescente J.E.R.M.C., coadyuvante de la recurrida, esta Corte Suprema estima necesario recordar que se ha asentado el criterio general de que esta acción constitucional no procede en contra de resoluciones judiciales y que, estando una controversia sometida al imperio del derecho, no procede, entonces, otorgar amparo constitucional.

**Cuarto:** Que, siendo precisamente una resolución judicial el acto impugnado mediante el recurso interpuesto, la que ha sido librada en el desarrollo de un procedimiento legalmente tramitado, no resulta posible sea aquella impugnada por esta vía.

**Quinto:** Que, a pesar de ser suficiente lo antedicho para determinar el rechazo del recurso, la gravedad de las circunstancias detalladas por el Ministerio Público en su libelo torna necesario el reenvío del asunto a la sede declarativa competente, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de octubre de dos mil veinte, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección contenido en lo principal de la presentación folio N° 311.461-2020.

**Sin perjuicio de lo resuelto**, se ordena al Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago citar a nueva audiencia en causa RIT N° 12.271-19, RUC N° 1901278504-9, ante juez no inhabilitado, con la finalidad de discutir la necesidad de adopción de medidas de protección a los testigos en cuestión, manteniéndose la orden de no innovar decretada en estos antecedentes hasta que dicha diligencia sea realizada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.

Rol N° 132.015-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. Adelita Ravanales A., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 26 de noviembre de 2020.





XDKNSGTFSR

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

